

## Resolución No. 01965

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01625 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2023ER127373 del 07 de junio de 2023**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ en calidad de jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para noventa (90) individuos arbóreos ubicados en espacio privado desde la Calle 63 Sur hasta la Calle 65 Sur de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, para el proyecto *“Ampliación de la troncal Caracas y obras complementarias”*.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos en formato digital:

1. Formato de solicitud diligenciado por el Doctor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
2. Autorización otorgada por el señor CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL en calidad de representante legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, propietario de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50S-455568, 50S-42950, 50S-88249 y 50S-455567, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
3. Certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la AK 1 No. 63 - 75 Sur, No. de matrícula inmobiliaria 50S-88249, con fecha del 28 de abril de 2023.
4. Certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la AK 1 No. 65 - 71 Sur, No. de matrícula inmobiliaria 50S-42950, con fecha del 05 de mayo de 2023.

**Resolución No. 01965**

5. Certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la AK 1 No. 67 A - 13 Sur, No. de matrícula inmobiliaria 50S-455567, con fecha del 05 de mayo de 2023.
6. Certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la AK 1 No. 65 - 11 Sur, No. de matrícula inmobiliaria 50S-455568, con fecha del 28 de abril de 2023.
7. Recibo No. 5768095 con fecha de pago del 01 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/cte., por concepto de E-08-815 "Permiso O Autori. Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano".
8. Recibo No. 5880414 con fecha de pago del 12 de mayo de 2023, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$381.640) M/cte., por concepto de S-09-915 "Permiso O Autori. Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano".
9. Copia del Decreto No. 032 de 23 de enero de 2020, "Por medio del cual se hace un nombramiento", al Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.267, en calidad de director general de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 07 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
10. Acta de posesión No. 071 de 27 de enero de 2020, del señor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.267, en calidad de director general de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 07 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
11. Copia de la cédula de ciudadanía No. 79.237.267 de Suba, del señor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA.
12. Resolución No. 001298 de 2020, por la cual se nombra al Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.454, en el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL, CÓDIGO 084, GRADO 06 de la SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA de la DIRECCIÓN GENERAL del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
13. Acta de posesión No. 017 de 03 de febrero de 2020, del Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.454, en el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL, CÓDIGO 084, GRADO 06 de la SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA de la DIRECCIÓN GENERAL del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
14. Copia de la cédula de ciudadanía No. 7.168.454 de Tunja, del señor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA.
15. Poder otorgado por el Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA en calidad de SUBDIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL

**Resolución No. 01965**

VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y TP No. 165.529 del C. S de la J.

16. Copia de la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, del señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA.
17. Copia de la tarjeta profesional No. 165.529 del C. S. de la J, del Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA.
18. Ficha No. 1.
19. Ficha No. 2.
20. Registro fotográfico.
21. Vértices.
22. Copia de la tarjeta profesional No. 18.582 de la ingeniera forestal MERY CEDIEL RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 65.756.956 de Ibagué.
23. Copia de la cédula de ciudadanía No. 65.756.956 de Ibagué, de la ingeniera forestal MERY CEDIEL RIOS.
24. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera forestal MERY CEDIEL RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 65.756.956 de Ibagué y matrícula 03000-18582, con fecha del 13 de marzo de 2023.
25. Planos en carpeta.
26. Plan de manejo de fauna.
27. Memoria técnica forestal

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 03669 del 14 de julio de 2023**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, en calidad de propietario y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de noventa (90) individuos arbóreos ubicados en espacio privado desde la calle 63 sur hasta la calle 65 sur, en la Avenida Carrera 1 No. 63 - 75 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-88249, Avenida Carrera 1 No. 65 - 71 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-42950, Avenida Carrera 1 No. 67 A - 13 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-455567 y Avenida Carrera 1 No. 65 - 11 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-455568 de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto *"Ampliación de la troncal Caracas y obras complementarias"*.

Que, el día 14 de julio de 2023, se notificó de forma electrónica el Auto No. 03669 del 14 de julio de 2023, al señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de

### **Resolución No. 01965**

apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6, quien, a su vez, es autorizado de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03669 del 14 de julio de 2023, se encuentra debidamente publicado con fecha del 14 de julio de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante **Resolución No. 01625 del 05 de septiembre de 2023**, se autorizó a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, en calidad de propietario y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, en calidad de solicitante, para llevar a cabo **TALA** de noventa (90) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Acacia decurrens, 4-Cupressus lusitanica, 29-Eucalyptus globulus, 1-Eucalyptus viminalis, 5-Fraxinus chinensis, 20-Paraserianthes lophanta, 29-Ricinus communis, 1-Salix humboldtiana”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09148 del 19 de agosto de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado desde la calle 63 sur hasta la calle 65 sur, en la Avenida Carrera 1 No. 63 - 75 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-88249, Avenida Carrera 1 No. 65 - 71 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-42950, Avenida Carrera 1 No. 67 A - 13 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-455567 y Avenida Carrera 1 No. 65 - 11 Sur predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-455568 de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “*Ampliación de la troncal Caracas y obras complementarias*”.

Que, el día 06 de septiembre de 2023, se notificó de forma electrónica la Resolución No. 01625 del 05 de septiembre de 2023, al señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6, quien, a su vez, es autorizado de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, la señora NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR, en calidad de apoderada general de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01625 de 05 de septiembre de 2023, el cual fue interpuesto a través del radicado **No. 2023ER222410 de 25 de septiembre de 2023**.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Violación al Debido Proceso**

*En el trámite de aprobación de tratamientos silviculturales para llevar a cabo **TALA** de noventa (90) individuos arbóreos, la Secretaria Distrital de Ambiente, no notificó en debida forma a la empresa Cemex Colombia S.A., ni del Auto No. 03669 del 14 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaria Distrital de Ambiente dio inicio al trámite, ni del Concepto Técnico No. SSFFS-09148 del 19 de agosto de 2023, en el cual se evaluó la solicitud de permiso efectuada por el IDU.*

### **Resolución No. 01965**

*Con lo anterior, se impidió que la empresa Cemex Colombia S.A., pudiese conocer los pormenores del proceso, los documentos que acompañaron la solicitud, las consideraciones efectuadas por la Autoridad Ambiental a lo largo del proceso y especialmente la posibilidad de ejercer en debida forma el derecho al debido proceso, y en tal sentido, presentar solicitudes y recursos en tiempo, siendo impuestas obligaciones en cabeza de la empresa, que no le corresponde, como la de pagar la compensación y asumir otras responsabilidades, por un aprobación de tratamientos silviculturales del cual no debe ser titular, y cuya única actuación fue la de permitir el desarrollo del proyecto de ampliación de la troncal Caracas y obras complementarias.*

*Respecto al alcance, contenido, y aplicación del debido proceso, es oportuno mencionar la sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Marte, en la cual se señaló lo siguiente:*

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*

*“Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a*

### **Resolución No. 01965**

*impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

*De lo anteriormente citado, resulta claro que, el debido proceso aplica a toda actuación administrativa, siendo parte fundamental del principio de legalidad, entendido como un límite al ejercicio de la administración pública, y teniendo claramente definidas por la jurisprudencia Constitucional, una serie de garantías propias, como la de ser oído durante la actuación, la notificación oportuna, la participación desde el inicio de la actuación hasta la culminación de la misma y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*

*La omisión de notificación del inicio de la actuación administrativa no solo es contraria al derecho fundamental al debido proceso, sino que también, vulneró lo estipulado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, de acuerdo con el cual:*

**“ARTÍCULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente”.*

*En el caso concreto, queda claro que a la empresa Cemex Colombia S.A., no se le permitió la participación desde el inicio del proceso, dado que la Autoridad Ambiental omitió el deber de notificar el inicio de la actuación administrativa, y por ende, esta omisión conllevó la imposibilidad para el administrado, de intervenir en las diversas etapas de la actuación administrativa, presentar solicitudes, y lo más importante, ejercer en debida forma el derecho de contradicción de los actos administrativos, proferidos en el devenir de la actuación administrativa, generando como consecuencia, la imposición de cargas al administrado, que no le son propias, o adoptando decisiones administrativas, que son contrarias a la realidad evidenciada en el proceso administrativo.*

*Es claro que, la empresa Cemex Colombia S.A., en el marco de la colaboración con las diversas autoridades públicas, otorgó autorización a favor del IDU, para que este ente administrativo, tramitara, para la ejecución de obra pública, solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales, de especies forestales que se encontraban al interior de predios de propiedad de la empresa Cemex Colombia S.A., sin que esta acción, es decir, el aprobación de tratamientos silviculturales forestal, representara un beneficio de ninguna naturaleza a la empresa, o el desarrollo de las actividad económica por ella desplegada.*

*En tal sentido, el solicitante, y al final el titular del permiso, no es nadie diferente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), quien es el titular o encargado de la ejecución de la construcción de la obra pública, denominada*

### **Resolución No. 01965**

*ampliación de la troncal Caracas y obras complementarias, siendo de su responsabilidad la obtención de los permisos necesarios para el desarrollo de la misma, así como la realización de las actividades silviculturales, tal cual se estipuló en el Parágrafo 4, del artículo 9 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018.*

*“e. Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU. En gestión coordinada y compartida con el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, son las entidades encargadas de realizar las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, incluidos los andenes que la integran, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Entendiéndose para estos efectos que le corresponde al IDU en competencia, asumir presupuestal y financieramente los costos, así como la adecuación y recuperación de la obra civil. Los recursos necesarios para la actividad que ejecutará el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, serán destinados por el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU.*

*Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, es el competente para realizar las actividades silviculturales relacionadas con el bloqueo y traslado del arbolado, en sus áreas objeto del proyecto de desarrollo de infraestructura, así como de la ejecución del diseño paisajístico.*

*El Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, deberá hacer las respectivas apropiaciones y reservas de los recursos necesarios en su presupuesto, para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis del material vegetal, una vez terminada la etapa constructiva del proyecto”.*

### **III. Conclusiones**

*Finalmente, es claro que, a lo largo de la actuación administrativa, la realidad procesal demuestra:*

- 1. Que inequívocamente el solicitante de la autorización para tratamientos silviculturales fue el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).*
- 2. Que el documento técnico con el inventario de las especies a talar, así como las medidas de compensación, fue presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).*
- 3. La presentación o intervención a lo largo de la actuación administrativa, fue realizada por personas investidas con poder para representar únicamente al IDU.*
- 4. Que el literal e) del Parágrafo 4, del artículo 9 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, establece que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), es el llamado a adquirir los permisos ambientales y adquirir las obligaciones.*

## Resolución No. 01965

### IV. Fundamentos De Derecho

*En el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

### V. Pretensiones

*Teniendo en cuenta los argumentos señalados, nos permitimos solicitar:*

- 5.1. *Aclarar el artículo primero de la resolución No. 01625 de 5 de septiembre de 2023, en el sentido de señalar que la autorización fue otorgada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), mas no a la empresa Cemex Colombia S.A.*
- 5.2. *Aclara el artículo tercero de la resolución No. 01625 de 5 de septiembre de 2023, señalando expresamente que la obligación del pago de compensación por valor de \$288.101.608 corresponde al titular del permiso otorgado, en este caso al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).*
- 5.3. *Como consecuencia de lo anterior, solicitamos aclarar que todas las obligaciones de la Resolución No. 01625 de 5 de septiembre de 2023, deben ser cumplidas por el titular que es única y exclusivamente el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).*

### VI. Notificaciones

*Las recibimos notificaciones en la Calle 99 No. 9 A – 54, piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: [correo.juridica@cemex.com](mailto:correo.juridica@cemex.com)”.*

## COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código*

### **Resolución No. 01965**

Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad

### **Resolución No. 01965**

Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.* (Subrayado fuera de texto original).

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01625 de 05 de septiembre de 2023, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**” esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

### **Resolución No. 01965**

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

### **Resolución No. 01965**

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

## Resolución No. 01965

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 01625 de 05 de septiembre de 2023, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 01625 de 05 de septiembre de 2023, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida el día 06 de septiembre de 2023, al señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6, quien, a su vez, es autorizado de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 3177  
**Emisor:** notificacionessilvicultura@ambientebogota.gov.co  
**Destinatario:** edelvalle@delvallemora.com - Eduardo José del Valle Mora  
**Asunto:** 5970312-RESOLUCION DE AUTORIZACION 01625 DEL 2023  
**Fecha envío:** 2023-09-06 08:53  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>                      El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.                 </li> </ul>	Fecha: 2023/09/06 Hora: 08:54:07	Tiempo de firmado: Sep 6 13:54:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>                      Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.                 </li> </ul>	Fecha: 2023/09/06 Hora: 08:54:13	Sep 6 08:54:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[7677]: 32DF112487D8: to=<edelvalle@delvallemora.com>, relay=nix1-us1.ppc-hosted.com[148.163.129.50]:25, delay=6.8, delays=0.08/0.6/3/0.36, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as CCCE7C096F)

**Resolución No. 01965**



Bogotá 28 de abril de 2023

Señores  
**CONSORCIO CARACAS SUR**  
ATN. Mario Alberto Huertas Cotes  
Ciudad

**Referencia:** Autorización para iniciar trámite de intervención de individuos forestales

**CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía 80.088.916, actuando en calidad de Representante Legal de **CEMEX COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT. 860.002.523-1, por medio de la presente comunicación autorizo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, representada por DIEGO SANCHEZ FONSECA, para que adelante ante la Autoridad Ambiental Competente el trámite correspondiente para obtener el permiso de aprovechamiento forestal de los individuos relacionados en la Tabla 1 del Excel anexo, los cuales se encuentran ubicados en los siguientes predios de propiedad de la compañía que represento: FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL
50S-455568	AAA0143JPDM
50S-42950	AAA0022CKKL
50S-88249	AAA0021RZOM
50S-455567	AAA0143JPCX

La autorización se otorga del contrato 1601 del 2019 suscrito entre EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y EL CONSORCIO CARACAS SUR para la ejecución del Proyecto de CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN TRONCAL CARACAS TRAMO 1 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS en la ciudad de Bogotá.

Por un lado, le era dable a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el día 06 de septiembre

Página 14 de 17



## Resolución No. 01965

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01625 de 05 de septiembre de 2023, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, a través de su apoderado judicial o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al [correo.juridica@cemex.com](mailto:correo.juridica@cemex.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, a través de su representante judicial o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [edelvalle@delvallemora.com](mailto:edelvalle@delvallemora.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior si el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura, o

**Resolución No. 01965**

quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2023**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2023-2274*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2023
------------------------------	------	-------------	------------------	------------